Proceso	**Ejecutivo conexo**
Demandante	**Alicia Gómez Giraldo**
Demandado	**Herederos de Ildefonso Gómez Giraldo**
Radicado	**No. 05001-31-03-756-2014-00003-01**
Procedencia	**Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Luis Enrique Gil Marín**
Interlocutorio	**N° 082**
Asunto	**Resuelve recurso de apelación**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Una vez se requiera a una parte para cumplir con una carga procesal, so pena de declararse la terminación de la demanda por desistimiento tácito, tal requerimiento debe cumplirse dentro del término señalado por el canon 317 del C.G.P., en caso contrario procede la terminación. Jurisprudencia.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), veintinueve de agosto de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de noviembre de la pasada anualidad, por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL**

DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, declarando la terminación desistimiento tácito del proceso ejecutivo conexo, promovido por **ALICIA GÓMEZ GIRALDO,** contra **HEREDEROS DETERMINADOS de ILDEFONSO GÓMEZ GIRALDO**.

II. ANTECEDENTES

***El trámite del proceso*:** Por auto del 06 de septiembre de la pasada anualidad, el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días gestionara el emplazamiento a los demandados, conforme el artículo 318 del C. de P. Civil, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; en aplicación del numeral 1° del art. 317 del C.G.P. por proveído del 25 de noviembre adiado, el a quo dio por terminado el proceso por desistimiento tácito porque el extremo activo no cumplió con la carga ordenada dentro del término legal concedido; ya que el 28 de octubre de 2021, allegó publicación del emplazamiento en el periódico El Colombiano, la cual no es de recibo porque no fue el diario autorizado y el edicto no contiene la información completa de las personas que se emplazaban, como fue ordenado; adicionalmente, trajo una publicación en el periódico El Tiempo, efectuada por fuera del término para cumplir con la carga ordenada, toda vez, que se efectuó el 31 de octubre de 2021, cuando el término se venció el 28 de los mismos; justificando dicho proceder en un error de un tercero que ni siquiera está acreditado.

***El Recurso de reposición y apelación*:** Frente a esta decisión la parte actora interpuso los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación, indicando que por auto del 13 de septiembre de 2021, notificado por estados el 15 de los mismos, mes y año; fue requerido para que publicara el emplazamiento de los demandados, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento táctico; el término de treinta (30) que fue concedida vencía el 29 de octubre adiado; el 20 de los mismos, dejó en la empresa "*Publi Edictos y Pólizas*", los datos para que el domingo 24 se hiciera la publicación en el diario El Tiempo o El Espectador, conforme a lo ordenado por el Juzgado; no obstante lo anterior, la publicación se efectuó el día jueves 28 de octubre de 2021, en el periódico El Colombiano y para el domingo 31 de octubre, se realizó de manera correcta el emplazamiento en el diario El Tiempo; constancias que allegó al Despacho el 03 de noviembre; además, la terminación del proceso por desistimiento táctico, deviene improcedente porque de conformidad con el inciso 3º, del numeral 1º del art. 317 del C.G.P., estaba pendiente de actuaciones tendientes a consumar las medidas previas solicitadas; consistentes en el embargo de dos inmuebles ubicados en el Municipio de Tarazá (Ant.); medida que fue ordenada en abril de 2018, cuyos oficios fueron devueltos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y corregidos por el Juzgado y, por lo tanto, se encuentran en trámite; además, se debe tener presente lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º de la citada disposición, en cuanto a que cualquier actuación interrumpirá los términos previstos en la norma, de donde la publicación efectuada el 28 de octubre de 2021, en el

periódico El Colombiano, interrumpió el término para cumplir con la carga ordenada y el término se inició nuevamente el 29 de los mismos; lo que significa que la publicación en el diario El Tiempo, fue realizada dentro del término otorgado; toda vez, que la interrupción borra el tiempo corrido e inicia uno nuevo; tal como lo ha señalado el Tribunal en proveído de julio de 2014, M.P. Dra. Martha Cecilia Ospina Patiño; además, como el proceso terminó desde febrero del presente año, en contra del señor Guillermo, no había lugar a decretar el desistimiento tácito; por estas razones, solicita se revoque el auto atacado.

***La decisión frente a los recursos interpuestos*:** Por auto del 4 de febrero de la presente anualidad, se desató desfavorablemente el recurso de reposición y, subsidiariamente, se concedió el de apelación.

III. CONSIDERACIONES

***El desistimiento tácito*:** El desistimiento tácito lo regula el art. 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012, por mandato del numeral 3°, del art. 627 de la misma codificación. La preceptiva dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga***

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o

cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrillas fuera del texto).

***El caso concreto*:** El Juzgado de primera instancia, por auto calendado el 06 de septiembre de la pasada anualidad, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, realizará el emplazamiento de los demandados conforme con el art. 318 del C. de P. Civil; so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G.P.; el 03 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó la publicación del emplazamiento realizada el 28 de octubre adiado, en el periódico El Colombiano, dentro del término de treinta (30) días que fue concedido; acto que el Juzgado no encontró de recibo porque se efectúo en un diario que no fue el autorizado

y tampoco contiene la información completa de las personas que se emplazaban.

Al efecto, observa la Sala que el a quo por auto del 16 de febrero del pasado año, libró mandamiento de pago a favor de la señora Alicia Gómez Giraldo, contra Pedro Idelfonso Gómez Arias, Juan Diego Gómez Arias, Eugenia María Gómez Arias y Clara Beatriz Gómez Arias, como herederos determinados del señor Ildefonso Gómez Giraldo y ordenó el emplazamiento de los demandados en un diario de amplia circulación nacional, en el periódico El Tiempo o El Espectador, tal como lo ordena el art. 318 del C. de P. Civil y, en virtud de esa orden, por auto del 06 de septiembre del pasado año, requirió al extremo activo para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la reseñada carga procesal, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del art. 317 del C.G.P.; la demandante dentro del término concedido, allegó la publicación del emplazamiento realizada el 28 de octubre de 2021, en el periódico El Colombiano.

Al respecto, advierte el Tribunal que esa publicación no es suficiente para interrumpir el término concedido para el cumplimiento de la orden dada, toda vez, que el acto por medio del cual se pretendió cumplir con el mismo, no es apto, idóneo ni apropiado para cumplir lo encomendado; tal como se pasa a indicar:

El emplazamiento allegado por la parte actora, como se puede observar, no cumple con el mandato del art. 318 del C. de P.

Civil, porque el Juzgado ordenó que la publicación del emplazamiento se realizara en el periódico El Tiempo o El espectador; no obstante, la pretensora lo publicó en el diario El Colombiano; además, como se trata de un medio de comunicación escrito la publicación se tenía que realizar el día domingo y la misma se efectúo el día jueves 28 de octubre de 2021, por lo que no resulta apto, idóneo ni apropiado para cumplir lo pedido.

Frente a este tópico, la jurisprudencia patria ha señalado:

"*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

"*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)*.

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar

el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

"*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)*" {SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC-111912020, del 09 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque}.

Sumado a lo anterior, se pone de presente que la publicación del emplazamiento que se efectuó el 31 de octubre de 2021, en el diario El Tiempo, fue realizada de manera extemporánea porque el término de treinta (30) días concedido para cumplir con dicho acto, venció el 29 de los mismos, mes y año.

Finalmente, en cuanto a que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque está pendiente de consumar la medida previa de embargo de dos inmuebles, ubicados en el Municipio de Tarazá (Ant.); que a pesar que la medida se decretó en el mes de abril de 2018, los oficios de embargo fueron devueltos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se corrigieron por el Juzgado y, por lo tanto, se encuentran en trámite.

Al efecto tenemos, que el oficio No. 0199/756-2015-00007-00, con la corrección ordenada, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia – Antioquia, se

expidió el 06 de junio de 2019 y fue retirado por la parte actora el 13 de los mismos, mes y año y, a pesar que han transcurrido más de tres (3) años, no se ha allegado documentación o constancia que dé cuenta de su diligenciamiento para que el proceso siga su curso normal; lo que implica que el demandante ya no tiene interés en la medida cautelar y no se requiere de su perfeccionamiento; lo que además confirma el hecho, de que no hubiera recurrido el auto que ordenó requerirlo para obtener la notificación a los demandados, si es que aún tenía interés en las medidas ejecutivas, no siendo razonable que ahora venga a esgrimir este argumento para obtener la revocatoria del auto que dio por terminado el proceso; bajo estas circunstancias, como la actuación pendiente es la notificación a los demandados, resulta razonable el requerimiento del juzgado para que se llevará acabo tal acto previo emplazamiento y así continuar con el trámite del proceso hasta su terminación.

Como la parte demandante no cumplió dentro del término legal concedido, con la carga impuesta en el auto del 06 de septiembre de la pasada anualidad, se impone la confirmación del auto recurrido.

3. Conclusión

De conformidad con el anterior análisis, se confirmará el auto recurrido.

A mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL**,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas, por lo dicho en la parte considerativa.

2. No hay lugar a condena en costas porque los demandantes están amparados por pobres.

3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
MAGISTRADO